

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMPRESA DE MERINO Y COMPAÑIA

Mayor, 30, y Portales, 92, librería.

LOGROÑO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL.	FUERA.
Por un mes. 2 ptas.	Por un mes. 2,50 pt
Por tres id. 5,50 »	Por tres id. 7,50 »
Por seis id. 10,50 »	Por seis id. 13,50 »
Por un año. 20,50 »	Por un año. 24,50 »
Número suelto, 0,25 pesetas.	
Anuncios, 0,25 id. línea.	

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL ORDEN

Excmo. Sr: La simultaneidad de las operaciones censales que han de ejecutarse en cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 20 de Septiembre último, exige que las Juntas provinciales y municipales tengan á sus órdenes un crecido número de agentes que los auxilien en el desempeño de su cometido.

Al efecto, y teniendo en cuenta lo que se verificó en ocasión semejante en 1877, S. M. el Rey (Q. D. G.); y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que todos los empleados de la Península é islas adyacentes, tanto de la Administración central como de la provincial y municipal, cuyo sueldo no exceda de 1.500 pesetas, se pongan sin excusa ni pretexto alguno á disposición de los Gobernadores civiles de las provincias respectivas en los días que las juntas censales lo estimen indispensable; y que respecto de esta Corte se pasen asimismo por el Ministe-

rio del digno cargo de V. E. al Alcalde constitucional encargado del Censo de esta capital, listas nominales de todos los funcionarios que se hallen en aquel caso, con expresión de las señas de sus habitaciones; siendo, por último, la voluntad de S. M. que se signifique á los funcionarios á quienes esta resolución comprende, que, si el resultado de la operación es tan satisfactorio como se espera, contraerán por este servicio un mérito distinguido que se tendrá presente en tiempo oportuno.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1887.—Práxedes Mateo Sagasta.

Sr. Ministro de....

COMPAÑIA ARRENDATARIA DE TABACOS

BASES bajo las cuales la Compañía Arrendataria de Tabacos, en concurso público, contrata el arrastre de los elaborados en la provincia de Logroño.

Base 1.^a Es objeto de este contrato el arastre de los tabacos elaborados desde el Almacén de la capital de la provincia de Logroño á las Subalternas de Arnedo, Cervera, Nájera, Navarrete, Santo Domingo, Soto de Cameros y Torrecilla, de las estaciones de los ferrocarriles en la capital á los Almacenes de la Representación y viceversa; y

desde las estaciones de los ferrocarriles de Alfaro, Calahorra y Haro, á los Almacenes de las Subalternas respectivas, por todo el año de 1888, debiendo empezar el servicio el día 1.^o del mismo.

Base 2.^a Al Contratista se le dará aviso por el Representante de la Compañía, de las remesas que tengan que efectuar, el cual vendrá obligado á extraer los tabacos del Almacén antes de transcurrir las cuarenta y ocho horas. Si transcurriesen sin que el Contratista hubiese recogido los efectos que debe conducir, se efectuará el transporte por cuenta, cargo y riesgo de aquél, que quedará obligado al pago de los portes.

Base 3.^a El Contratista recibirá los tabacos que deba transportar en los Almacenes de la Representación de la Compañía en la capital de la provincia, y los entregará en los de las subalternas á que vayan destinados durante las horas en que esté abierto el despacho, siendo de su cuenta los gastos de extracción, carga, descarga, entrega y colocación en los Almacenes.

Base 4.^a El Contratista recibirá los tabacos bien acondicionados en cajones de pino convenientemente clavados. Dichos envases deberán estar perfectamente precintados, en la forma hasta hoy acostumbrada ó de la manera que acuerde la Dirección de la Compañía; quedando facultado el Contratista para no aceptar los que carecieren de estas requisitos, y sometiéndose en caso contrario á las responsabilidades que pudieran resultar.

El tabaco rapé y polvo en barriles ó sacos, se pesará á presencia suya por bulto ó cabo, y

se le expedirá una factura de su peso bruto, y limpio; y si al llegar al punto de su destino, resultase del mismo peso bruto, sin ofrecer además señales de haber sido abiertos ni violentados, quedará libre de responsabilidad.

Base 5.^a Cuando deban hacerse remesas de cigarrus elaborados en la isla de Cuba ó de otras procedencias, el Contratista tendrá la obligación de recontar las cajitas de cedro y examinar por las indicaciones estampadas en las mismas, si su contenido y sus precios están conformes con los que marca la guía, y si los precios se hallan intactos ó presentan, por el contrario, señales que puedan acusar faltas ó mal estado de los tabacos.

Base 6.^a Las dudas que ocurran al Contratista sobre defectos en los envases ó por el mal estado presumible de las labores, se revolverán verbalmente por el Representante, oyendo al Guarda almacén. Si no resultare avenencia, se levantará acta circunstanciada que aquél remitirá inmediatamente á la Dirección de la Compañía.

Cumplida esta formalidad, el Contratista se hará cargo de los mismos efectos, si no se le entregan otros; pero quedará exento de responsabilidad por cualquier falta, avería ó deterioro que dimanare de las malas condiciones de ellos, cuyos perjuicios, así como los gastos que por estas diligencias se originen, serán de cuenta del Representante remitente, con arreglo á lo que en cada caso determine la Dirección.

Base 7.^a El Contratista se hará cargo de los cajones de tabacos por número y peso bruto, que se comprobará á su presencia ó de persona en quien delegue.

El total peso que arroje cada remesa será el que se consigne en las guías, en las cuales se expresará el número de kilogramos de cada clase, y el de cigarrillos habanos y su precio, los enbases que los contienen y el término señalado para la entrega.

Al recibir el contratista la guía, entregará un resguardo provisional en que se exprese el número de aquella y remesa á que se refiere. Este resguardo no podrá retirarlo, ni por lo tanto quedará exento de responsabilidad hasta que entregue en las oficinas de la representación remitente la tornaguía de la subalterna receptora.

Base 8.^a Se expedirán tantas guías cuantas remesas se verifiquen, y el contenido de cada una de ellas no podrá, bajo pretexto alguno, subdividirse en su conducción y entrega, la cual se ejecutará en un solo acto.

Base 9.^a Si el contratista se hiciere cargo de envases cuyos rótulos exteriores indiquen contener clases de tabacos distintas de las que expresa la guía, será de su cuenta y riesgo devolverlas á los Almacenes de la capital de la provincia, sin que tenga derecho alguno de portes ni reportes salvo el caso de que el representante considere conveniente que los tabacos queden en los puntos donde se hayan entregado.

Base 10. El representante dará aviso á los subalternos de la salida de las remesas, manifestando el número de la guía, efectos que comprenda, su peso bruto en kilogramos y el plazo que se fije para la entrega á razón de 35 kilómetros; cuyo plazo empezará á contarse desde el día siguiente al en que se expide la guía. La omisión en la guía del término de la remesa constituye responsabilidad para el representante.

Base 11. Las remesas no podrán ser suspendidas en el tránsito ni depositados los efectos en punto alguno, más que en el designado en la guía, siendo de cuenta del Contratista las pérdidas ó desperfectos que por cualquier siniestro ocurran; salvo las faltas y deterioros por robo á mano armada ó incendio debidamente justificados, con arreglo al resultado de la causa que se forme.

Base 12. Si el contratista no hiciere la entrega de las remesas en el punto de su destino dentro del plazo fijado en la guía: pagará una multa de 25 pesetas por cada día de demora, á excepción de los casos de robo ó incendio debidamente justificados, ó de obstáculo insuperable en el camino, que también justificará.

No le servirá de disculpa el que no haya emitido en las guías el

plazo para la entrega, porque puede graduarlo con arreglo á lo que establece la base 10.

Base 13. A la llegada de los efectos al punto de su destino, el subalterno reconocerá detenidamente, á presencia del contratista, o en su defecto del conductor, el exterior de los bultos ó cajones que debe recibir, separando los que contengan señales de haber sido abiertos ó manchas que hagan presumir averías. Seguidamente se pasarán todos los envases, separando también aquellos que no resulten conformes con el peso que lleven estampado.

Base 14. En todos los bultos ó cajones en que concorra cualquiera de las circunstancias expresadas, así como en los demás que lo estime conveniente el subalterno, se procederá por éste á presencia del contratista ó conductor y dos expendedores ó vecinos en su defecto, á la apertura de los bultos para reconocer su contenido, debiéndose extender un acta circunstanciada que firmarán todos los concurrentes, expresiva de la fecha y término de la guía, la inscripción completa de los envases reconocidos, las faltas ó averías advertidas y el peso comprobado en cada uno de ellos con relación al estampado en los mismos. Si la omisión de cualquiera de estos requisitos fuese causa bastante para hacer dudosa la responsabilidad que deba imponerse, se deducirá ésta contra el subalterno que se haya hecho cargo de la remesa. Las faltas que resulten por virtud de estos reconocimientos, que deberán practicarse precisamente en el acto de presentar el contratista las remesas, serán de la responsabilidad de este, siempre que el estado de los envases demuestre haber sido abiertos después de la salida del almacén provincial, ó cuando sin estas señales el peso de los mismos no sea igual al consignado sobre sus tapas.

Base 15. La tornaguía se expedirá siempre de conformidad con el contenido de la guía, sin perjuicio de que, en los casos que corresponda, se especifiquen por nota al respaldo de ella las faltas, averías y demás que hubiesen ocurrido en la remesa. Una vez expedida la tornaguía, quedarán libres de toda responsabilidad así el contratista como el representante por los efectos recibidos sin protesta en las subalternas. Si el peso bruto de la remesa fuese menor que el expresado en la guía, se anotará en ella y no se abonarán portes por la diferencia que resulte.

Base 16. Los tabacos que haya de transportar el contratista desde los almacenes á las esta-

ciones de ferrocarriles ó..... los recibirá con las formalidades que quedan determinadas, y los entregará con la guía correspondiente al jefe de la estación respectiva ó al..... Los que haya de conducir desde las estaciones ó desde..... á los almacenes, los recibirá por la guía de que le hará cargo el jefe de la estación ó el..... y los entregará, mediante la misma, en el almacén á que vayan destinados.

Base 17. Las faltas de tabacos ó averías no causadas por fuerza mayor, debidamente justificada, las abonará el contratista á precio de estanco.

Base 18. Siempre que ocurra algun caso de responsabilidad imputable al contratista, le exigirá el pago el representante de la provincia, cuyo importe hará efectivo en término del tercer día. Contra la declaración de responsabilidad hecha por el representante, podrá el contratista acudir en alzada á la Dirección de la Compañía, cuya resolución causará estado, sin que contra la misma quepa entablar acción alguna ante los Tribunales. En todo caso, el importe de la responsabilidad habra de ingresarse por el contratista en el término marcado, y se le devolverá si la Dirección acordase eximirle de ella.

Base 19. El contratista presentará como fiador un comerciante de arraigo establecido en la capital de la provincia, el que se obligará á satisfacer todas las responsabilidades que fueran imputables á aquél si por su parte dejase de verificarlo en los plazos marcados. Dicho fiador deberá ser de la confianza del representante de la compañía en la provincia.

Base 20. El importe de la inserción de este pliego en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en el periódico de más circulación será de cuenta del adjudicatario.

Reglas para el concurso.

1.^a

Desde el día que se anuncie éste en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en el periódico de más circulación de la misma, hasta el 10 de Diciembre próximo venidero, se admitirán proposiciones en las oficinas centrales de la Compañía Arrendataria de Tabacos, situadas en Madrid, calle del Lobo, núm. 27.

2.^a

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y rubricados por los autores en la cubierta, y se ajustarán al modelo inserto á continuación, cuyos pliegos serán numerados por el orden de su presentación. Bajo ningún pretexto podrán ser retiradas las proposiciones que se presenten, ni tampoco se admitirá pliego alguno des-

pues de las cuatro de la tarde, del día 10 de Diciembre próximo.

3.^a

Para que las proposiciones sean válidas deberán contener las circunstancias siguientes:

1.^a Estar redactadas con sujeción al modelo inserto al final de este pliego.

2.^a Expresar en letra, sin enmienda ni raspadura, el precio á que se compromete el proponente á trasportar cada cajón, uno con otro, á las Subalternas y á los demás trayectos marcados en la base 1.^a, consignando el referido precio por milésimas de pesetas sin agregar ninguna condición eventual, que altere, amplíe ó modifique las condiciones de este pliego.

3.^a Presentar al mismo tiempo y por separado del pliego de proposición otro que contenga la conformidad de una casa de comercio que garantice el exacto cumplimiento del contrato, según se establece en la base 19.^a, cuya casa habra de ser de confianza del Representante de esta Compañía en la provincia el cual lo consignará así en dicho pliego:

4.^a Indicar en el sobre de la proposición el objeto de esta con expresión de la provincia á que se refiere.

4.^a

El día 12 de Diciembre del presente año á las tres de la tarde, se abrirán los pliegos, en el despacho del Excmo. Sr. Director de la Compañía ante la Comisión de Administración del Consejo de la misma, por el orden de su presentación.

El Sr. Secretario general dará lectura de todos ellos, levantando acta en que se haga constar cuantos extremos contengan.

5.^a

Dentro de los dos días siguientes la Dirección de la Compañía aprobará la proposición que considere más conveniente, ó podrá desecharlas todas, sin ulterior recurso por parte de los interesados en el acto del concurso.

Madrid 22 de Noviembre de 1887.—El Secretario general, Agustín Martínez Cavero,

MODELO DE PROPOSICIÓN

D. N. N., vecino de....., según cédula de..... clase, número..... de fecha de..... expedida en....., enterado del pliego de condiciones redactado al efecto para contratar el arrastre de los cajones de tabacos elaborados, en la provincia de..... por el término de un año, se comprometo á verificar dicho arrastre con sujeción estricta á las condiciones del referido pliego, y sin modificación ulterior, á los precios siguientes:

Por cada cajón desde el almacén de la capital á la subalterna de..... milésimas de peseta (en letra.)

Por id. id. de id. á id. de..... milésimas de peseta, etc.

Por cada cajón desde la estación del ferrocarril de..... á los almacenes de la localidad ó viceversa..... milésimas de peseta, etc.

Por cada cajón desde..... á los almacenes de la localidad ó viceversa..... milésimas de peseta, etc.

Fecha y firma del proponente.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS

AÑO ECONOMICO DE 1887-88.

Núm. 112.

RELACION de los vencimientos que resultan á favor del Tesoro durante el mes de Diciembre por compradores de Bienes Nacionales con expresion de las fincas, sugetos que las poseen, plazos que cada uno adeuda é importe del débito.

Número del pagaré	NOMBRES	RESIDENCIA	Procedencia	Clase	Plazos que adeudan	VENCIMIENTO			IMPORTE	
						D.	Mes	Año	Ptas.	Cs.
6293	Agustín Rubio	Badarán	Clero	R. ^a	19	1	Dicmbre.	1887	12	75
6300	Cándido Leiva	Ochánduri				23			11	38
6301	Idem								6	88
6302	Celestino Barrasa								12	75
6390	Juan Antonio Sáenz	Calahorra			18	3			10	56
6591	Juan Lumbreras	San Vicente				7			20	05
6592	Miguel Faces	Albelda				9			4	05
6594	Nicolás Narro	Alesanco				10			24	38
6596	Nicolás Ruiz	Nalda				20			25	05
6597	Fermín Medrano								27	80
6598	Manuel Aragón					24			37	50
6599	Idem								64	25
6600	Idem								50	13
6601	Idem								51	25
6602	Juan López								115	
6603	Julián Aragón								36	38
6604	Manuel Aragón								27	75
6605	Julián Aragón								114	
6606	Julián Larrea	Hervias							6	90
6607	Francisco Cereceda								3	
6608	Idem								15	
6609	Pedro Val								15	25
6610	Julián Larrea								3	25
6611	Idem								4	
6612	Idem								50	10
6613	Genaro Ibáñez	Nalda							14	
6614	Pablo Beitia					27			12	
6615	José Ruiz								27	40
6616	Genaro Ibáñez					28			16	55
6617	Idem								8	13
6618	Idem								7	05
6619	Julián Ruiz								27	30
6620	Agustín Escudero								10	20
6621	Idem								3	
6622	Pedro González	Cortijo							9	25
6623	Gabino Viguera	Nalda				30			16	
6870	Eleuterio Villar	Leiva			17	1			56	30
6871	Idem								22	55
6872	Idem								59	45
6873	Bas Abeytua	Logroño				16			5	50
6878	Idem								9	
6882	Idem								4	50
6885	Claudio Renedo	Uruñuela				28			11	10
6886	Valentín Ortiz	Treviana				29			25	
6888	Idem								29	
6891	Idem								60	
6896	Idem								13	
6897	Idem								10	70
6897	Idem								6	25
6900	Idem								7	50
6901	Idem								7	50
6903	Idem								26	37
6904	Matías Pozo	Santo Domingo				16	19		4	87
7946	Sinforiano Casas	Logroño							4	87
7947	Idem								21	
7036	Felipe Merino	Baños rio Tovia				11	15		26	45
7037	Tomás Ortiz	Haro							61	
7038	Anacleto Rodríguez						20		60	
7039	Idem								27	50
7040	Valentín Cantabrana	Treviana		R. ^a		29			45	
7041	Idem								58	75
273	Celestino Barrasa	Ochánduri		M. ^a	19	23			62	50
303	Manuel Aragón	Nalda			18	24			19	38
304	Pedro González	Cortijo				28			7	95
305	Gabino Viguera	Nalda				30			150	
344	Calixto Ruiz	Treviana	Estado		8	15			6	50
7145	Pablo Pérez	Ventosa	Clero	R. ^a		18			4	25
7146	Idem					28			4	50
7147	Manuel S. Juan									

Logroño 21 de Noviembre de 1887. = El Administrador P. E. José Fernández.

Comisión provincial.

Sesión de 28 de Octubre de 1887.

(Conclusión.)

Examinado el expediente promovido por D. Bernardo Benedito, Procurador del Colegio de esta capital, en nombre y representación del Ayuntamiento de Zarratón, en solicitud de que se declare nulo el contrato celebrado por dicho Ayuntamiento y Asamblea de asociados con D. Manuel María Urien por el que fueron enagenadas á este en la cantidad de 35000 reales cupones procedentes de láminas intransferibles de sus bienes de propios por valor de 40,000 pesetas, fundándose en haber existido dolo por parte del Sr. Urien error en el Ayuntamiento, lesión enormísima en el contrato y carecer la expresada corporación de atribuciones para la enagenación mencionada.

Vistos los documentos aportados al expediente y defensa expuesta por los interesados:

Resultando que el Ayuntamiento, en unión de la Asamblea de asociados, ó sea constituida en Junta municipal, acordó, en sesión de 27 de Agosto de 1874, nombrar una comisión que gestionara la venta de cupones correspondientes á láminas intransferibles pertenecientes al Ayuntamiento y procedentes del 80 por 100 de sus bienes de propios:

Resultando que dicha Comisión practicó las oportunas gestiones, no encontrando quien les ofreciera mayores ventajas que el Manuel María Urien, y, en su vista, la Junta municipal acordó en sesión de 1.º de Octubre de 1874, vender los referidos cupones al señor Urien:

Resultando que el Ayuntamiento vendió los referidos cupones movido por la escasez de recursos y para hacer frente á obligaciones de carácter general.

Resultando se expone en el escrito de defensa que se cobraron valores por valor de 50.705 pesetas 97 céntimos, que cotizados al 55 por 100, tipo de Bolsa, resulta que tan solo valían 10.255 pesetas 32 céntimos, ó sean 1985 pesetas 32 céntimos más que los 303.00 reales que por ella dió el Sr. Urien:

Resultando que, según certificación expedida por la Intervención de Hacienda pública de la provincia, documento que obra en el expediente aportado por el Ayuntamiento, el Sr. Urien tan solo percibió en el año 1875 y 1874 la cantidad de 5751 pesetas 58 céntimos; ó sea 22925 reales 32 céntimos:

Considerando que al celebrar el Ayuntamiento el contrato, cuyo contenido se ha expuesto, lo hizo en concepto de persona jurídica y no como entidad administrativa, y en este supuesto, cuanto al cumplimiento, inteligencia y rescisión del mismo se refiere, debe ser resuelto por el tribunal competente de la jurisdicción ordinaria.

Considerando que la Administración activa y en su caso la contencioso administrativa, únicamente debe conocer en las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia y rescisión de los contratos celebrados para servicios y obras públicas municipales, según expresa el caso 1.º art. 84 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, en cuya disposición legal

no se halla comprendido el celebrado entre el Ayuntamiento de Zarratón y el Sr. Urien, puesto que no tuvo por objeto un servicio *determinado*, ni obra pública.

Considerando que si el Ayuntamiento de Zarratón se creyó lesionado en sus derechos, siendo éstos de carácter civil, debió haber recurrido mediante demanda ante Juez competente y dentro del término de 30 días, preceptos ambos que expresa el artículo 162 de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870, en aquél entonces vigente: Considerando que en el caso de que el Ayuntamiento creyera que la Administración activa era competente para conocer de la rescisión ó nulidad del contrato, debió interponer recurso de alzada ante la Comisión provincial, por preceptuarlo así el apartado 2.º, art. 161 de dicha ley, derecho que era extensivo de igual modo á cualquier vecino ó residente:

Considerando que, transcurrido aquel plazo con un exceso digno de toda atención, el acuerdo de la Junta municipal tiene carácter ejecutivo, por cuya razón no existen términos hábiles para entender en él, ya en forma puramente gubernativa, ora en la contencioso administrativa:

Considerando que la acción para reclamar la rescisión del contrato de compra-venta prescribe á los cuatro años desde la fecha del perfeccionamiento del mismo, disposición contenida en la ley II, título 1.º, libro X de la Novísima recopilación:

Considerando que la Junta municipal tenía atribuciones para la venta de los cupones de sus lánimas intransferibles procedentes del 80 por 100 de sus bienes de propios, y no era necesaria la autorización del Gobierno, toda vez que la regla 5.ª, art. 80 de la ley Municipal citada de 20 de Agosto de 1870 se refiere á la venta de títulos de la Deuda pública, que en este caso no se realizó, puesto que el contrato única y exclusivamente se refiere á la negociación de intereses vencidos y no satisfechos y representados en los cupones, objeto de la venta:

Considerando no existe la lesión que se denuncia, ni otra menor, ya se atiende á la cantidad percibida por el señor Urien en el año 1873 y 1874 y á que se refiere la certificación de que se ha hecho referencia, ora se acepte la demostración hecha por la parte en su escrito de defensa:

Considerando no aparece dolo, pues la Junta municipal acordó la venta con el Sr. Urien, después de practicar cerca de otras personas diversas gestiones encaminadas al mismo objeto:

Considerando no se justificó el error que el Ayuntamiento se atribuye, después de haber transcurrido un período de trece años, se acordó informar al señor Gobernador:

1.º Que la Administración es incompetente para conocer de la reclamación producida por D. Bernardo Benedicto, en nombre y representación del Ayuntamiento de Zarratón.

2.º Que el acuerdo que motivó el contrato, cuya invalidación se reclama, ha adquirido carácter ejecutivo; y

3.º Que no existen las causas de lesión, error y dolo que en la reclamación se denuncian.

Remitidas á informe las instancias suscritas por D. Celedonio Berceo, don Doña Gracia Bastida y D. Fermín Saenz Torre, vecinos de Lardero, solicitando se

ordene al Alcalde suspenda el procedimiento de apremio que se les sigue por descubiertos de cédulas personales, correspondientes á los ejercicios de 1881-82 á 1883-84, ambos inclusive, reclamados por la Delegación de Hacienda de la provincia, en razón á no haber hecho efectiva la cobranza en el período de tiempo que ejercieron el cargo de Alcaldes del mencionado pueblo, se acordó informar al Sr. Gobernador que, según prescribe el art. 158 de la ley Municipal vigente, los Alcaldes y Concejales contraen responsabilidad, caso de negligencia ú omisión probadas: que en los descubiertos á favor del Tesoro, los Ayuntamientos obran como delegados, siempre que los apremios hayan de dirigirse contra Alcaldes y Concejales que hubieren pertenecido á administraciones anteriores, y como el Ayuntamiento que está en ejercicio es el representante legítimo del municipio, y por lo tanto el encargado de investigar si los descubiertos reclamados proceden de faltas imputables á los que hubiesen estado al frente de su administración, la Comisión provincial opina: que siendo el descubierto de que se trata á favor del Tesoro, las responsabilidades exigidas á los reclamantes por el Alcalde de Lardero, sólo son reclamables ante la Delegación de Hacienda de la provincia.

Vacante por renuncia del electo la plaza de Capellán de la casa de beneficencia, y para que la Diputación pueda proveerla en definitiva, se acordó que se anuncie la vacante, concediendo plazo hasta las doce de la mañana del 4 de Noviembre próximo para presentar solicitudes.

Llegada la época del Otoño y siendo necesario completar los jardines formados en el parque del ingreso á la casa de beneficencia, el Sr. Vicepresidente manifestó que había convenido con don Francisco Vidal y Codina, vecino de Lérida, la ampliación de dichos jardines y la colocación de plantas de invierno por la cantidad de mil diez pesetas, con lo cual quedaban terminados dichos jardines. Oídas estas explicaciones, y previa declaración de urgencia, se acordó aprobar el convenio celebrado por el Sr. Vicepresidente con D. Francisco Vidal y Codina.

El Sr. Vicepresidente manifestó que, el profesor de la escuela de 1.ª enseñanza establecida en la casa de beneficencia, había colgado en las ventanas de su casa habitación, que dan á la fachada principal del edificio, una porción de pimientos, lo cual afea y es impropio de aquel establecimiento: Que por la Comisión se encargó al Director diese orden verbal al profesor para que retirase los pimientos, lo que se ha negado á ejecutar. En su consecuencia, se acordó pasar una comunicación al referido profesor, previniéndole que inmediatamente retire los pimientos, y que se abstenga de colgar ó tender en las ventanas que dan al frente principal del edificio, objetos ó ropas que afeen aquella notable edificación y le quiten el aspecto de severidad que debe tener un asilo benéfico.

Se acordó encargar al Arquitecto provincial que forme un proyecto general de cuadras, establos, cochera y otros locales necesarios para la explotación agrícola de los terrenos pertenecientes á la nueva casa de beneficencia.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Fariñas.

FISCALÍA DE LA AUDIENCIA

DE
LOGROÑO

Circular.

Núm. 44

La elaboración y venta de vinos artificiales, impuros, y por consiguiente nocivos á la salud de los que los consumen, ha originado el Real decreto del 27 de Octubre próximo pasado, que determina medios de evitar la falsificación ó adulteración de dichos líquidos, cuyos perniciosísimos efectos ponen de relieve á esta Fiscalía la absoluta necesidad de reprimir á todo trance tales artificios, en los que, por otra parte, ve la comisión de una serie de delitos.

A que no queden impunes los que puedan cometerse por tan ilícitos medios en esta provincia, encamino mi ánimo por medio de la presente, y excito á los Fiscales municipales á que vigilen con esquisito celo dentro de sus respectivos distritos, y delaten inmediatamente á los fabricantes y á los expendedores de vinos artificiales, ó naturales, pero adulterados en cualquier forma, decomisando desde luego cualquiera cantidad de mencionados líquidos, y dándome cuenta para proceder con arreglo á derecho en causa criminal.

A los particulares sin dependencia directa de esta Fiscalía, que indudablemente ha de interesarles en alto grado esta represión, suplico cooperen del mismo modo indagando y denunciando la existencia que les constare de los vinos impuros, procurando hacerlo con el necesario sigilo á la Autoridad competente más próxima, para que ésta pueda sorprender con éxito el líquido denunciado, que necesariamente habrá de analizarse después en la forma prevenida en el BOLETIN OFICIAL número 101 del 3 del actual.

Los señores Fiscales municipales se servirán darme aviso de quedar enterados de esta circular, que cumplimentarán siempre que casos lleguen.

Logroño 8 de Noviembre de 1887.—Marcial de la Campa.

Anuncios particulares.

¡COMPRADORES!

¿Conoceis la GRAN FÁBRICA DE CAMAS DE HIERRO de ADRIAN PLATAS, situada en la calle de la Estación, número 5? ¿Sí? Pues en ella acabo de construir para vosotros, casi de balde, un abundante número de camas, de todos los gustos y de una resistencia increíble; así es que no os extrañareis que las de tan baratas porque á la altura que tengo montado mi establecimiento no ha llegado persona humana y creo imposible habrá nadie que llegue, y ¿sabéis por qué? porque me he propuesto dar lecciones de patriotismo á mis conciudadanos, evitando que os proveais del extranjero, y cómo nó, si yo os las daré á precios desconocidos por su baratura, mucho mejores y de los gustos y caprichos que podáis apetecer? Y para que os convenzáis del gusto y variedad de las camas de hierro construidas en la fábrica de Adrián Platas, básteos saber que las hay desde para el más pobre jornalero hasta el más encumbrado pa-

laciego, con que ya veis si habrá alguien que pueda competir con este gran establecimiento; y para que no os quede la menor sospecha ni duda de lo que os digo,

VENID, VEREIS Y OS CONVENCEREIS.

Esta casa ha traído un gran surtido de cerrajería, ferretería y herramientas para toda clase de artes y oficios, procedentes de las mejores fábricas del extranjero y del país, á precios sumamente reducidos.

Gran surtido de burletes de varias clases para evitar las corrientes de aires por los balcones y ventanas, sustituyendo los portiers, á 20 céntimos de peseta el metro.

ESTACION, 5, Y COMPAÑIA, 8
LOGROÑO.

CALORÍFEROS

Acaba de recibirse un gran surtido de estufas de todos los sistemas, elegantes, fuertes, baratas y propias para tener las habitaciones y salones de casa, oficina, y demás establecimientos con la buena temperatura que se desee, habiéndola, de lujo, con depósito de agua y sin él, unas y otras á precios sumamente económicos.

También tiene un gran depósito de combustible superior, al precio de 8 reales el quintal ó sean 4 arrobas, puesto á domicilio.

Dichas estufas y combustible se hallan de venta en los grandes almacenes de la casa de Adrián Platas, Estación, 5, y Compañía, 8, Logroño.

Juan Marrodán (hijo)

PRÓXIMO Á LA PLAZA DE TOROS,
LOGROÑO,

Tiene el gusto de poner en conocimiento del público que, aneja á la fábrica de fundición y maquinaria, y con la misma máquina de vapor, ha montado una gran fábrica para la construcción de **camas y colchones de muelles**. Tan importante fábrica puede, en precios, clases y solidez, competir con las mejores del extranjero.

ARRIENDO DE MOLINO

Se arrienda el molino harinero titulado de Reajo, con locales para vivienda, almacenes y tierras para huerta.

Para tratar y condiciones, dirigirse á D. Manuel Martínez Ruiz, calle del Colegio, núm. 15, casa relojería de Bergeón, piso segundo. 9—10

ALMACEN DE SAL

En el comercio de Ultramarinos de José Sáenz, Compañía, núm. 16, se vende al precio de 9 rs. fanega, y molida á 4 rs. arroba.

Compañía, 16, esquina.

Imp. de Merino y Comp., Mayor, 30.